

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00014

Si bien al subsanar la demanda el endosatario en procuración insistió en que las partes «*no pactaron intereses [ni de plazo ni de mora]*», lo cierto es que del formato preimpreso del título-valor logra entenderse que en realidad si se acordaron pero que los contratantes no establecieron la tasa de interés respectiva, siendo que, una cosa es que no se pacten tales réditos, y otra diferente que no se señale la tasa,

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el endosatario en procuración en el escrito de subsanación además de hacer énfasis en que no se fijó la tasa, reclama como plazo los bancarios corrientes y, como moratorios los primeros incrementados en un 50%, según lo establece el canon 884 del C. de Co.

Por lo anterior, atendiendo que el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el canon 422 *ibidem* y 621 y 671 del Código de Comercio el Juzgado, con base en lo dispuesto en el canon 430 del C. G. del P., RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Edgar Lizarazo Rueda** y en contra de **Rosa Susana Rodríguez Rodríguez** por las sumas de dinero incorporadas en la letra de cambio de 18 de diciembre de 2014, así:

- 1.1) 25'000.000 por concepto del capital.
- 1.2) Por el interés bancario corriente causado durante el plazo.
- 1.3) Por los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento del título (16-09-2017) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** Sobre costas del proceso se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**Tercero:** Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto *–que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293, concordantes con el art. 438 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y de sus anexos–*. Infórmele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, conforme lo establecen los artículos 431 y 442 *ibidem*. De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar al abogado Deiby Jean Pierre Sierra Espejo, como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11 de mayo de 2021**.  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **063**, fijado a las **8:00 a.m.**  
La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Didc

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **96f165fb2f7c02297a2e6b3189515390a932adc368451cd63fd7b583ab187e0a**

Documento generado en 10/05/2021 05:10:41 PM